

## **REGLAMENTO REGULADOR DEL SERVICIO DE VEHÍCULOS DE ALQUILER CON APARATO TAXÍMETRO.**

### I.- Objeto del Reglamento.

Artículo 1.- En cumplimiento de la disposición transitoria primera del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, aprobado por Real Decreto 763/1979, del 16 de marzo, declarado expresamente en vigor por el R.D. 1211/90, de 28 de septiembre, se dicta el presente Reglamento, con objeto de regular el servicio público de automóviles con aparato taxímetro en el municipio de Santa Cruz de La Palma.

Artículo 2.- En aquellas materias no reguladas por el presente Reglamento, se aplicará subsidiariamente la Reglamentación Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, de 16 de marzo de 1979, y demás disposiciones de general aplicación.

### II. De las licencias.

Artículo 3.- Será requisito previo para la prestación del servicio objeto del presente Reglamento, estar en posesión de la correspondiente licencia municipal, previo pago de las exacciones establecidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente y la autorización de transporte de viajeros previsto en el Decreto 12/92, de 7 de febrero, artículos 2 y 3 de la Comunidad Autónoma de Canarias.

#### Artículo 4.

1º.- El número de licencias competencia del Ayuntamiento, vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público, en la forma y condiciones previstas en el artículo 11 del Reglamento Nacional. Debiéndose analizar los siguientes factores:

a) La situación del servicio, en calidad y extensión antes del otorgamiento de nuevas licencias.

b) El tipo, extensión y crecimiento de los núcleos de población (residencial, turística, industrial, etc.)

c) Las necesidades reales de un mejor y extenso servicio.

d) La repercusión de las nuevas licencias a otorgar en el conjunto del transporte y la circulación.

2º.- En el expediente que a dicho efecto se tramite, se solicitará informe de la Dirección General de Transporte del Gobierno de Canarias y organismos competentes en el momento de la tramitación del expediente. Se dará, además, audiencia a las Agrupaciones profesionales y Centrales Sindicales representativas del sector, y a los consumidores y usuarios, por plazo de quince días.

#### Artículo 5.

1º.- Las licencias se otorgarán con preferencia, a favor de' los conductores asalariados de autotaxis que presten servicio en el término municipal de Santa Cruz de La Palma y con exclusiva dedicación en la profesión, por rigurosa y continuada antigüedad, acreditando ambos requisitos mediante el permiso municipal de conducir y sus cotizaciones a la Seguridad Social, de acuerdo 'con las normas de procedimiento que para cada adjudicación dé licencias apruebe el Ayuntamiento de Santa Cruz .dé La Palma, y con el informe preceptivo dé las Agrupaciones Profesionales del sector acreditadas ante el Ayuntamiento.

2º.- La antigüedad, a la que hace referencia el apartado anterior quedará interrumpida, cuando voluntariamente se abandone la profesión de conductor asalariado de autotaxis, con un período igual o superior a seis meses.

3º.- Aquellas licencias que no se adjudicaran con arreglo al apartado anterior, se otorgarán, a las personas naturales o jurídicas que las obtengan mediante concurso libre.

#### Artículo 6.

1º.- Cada licencia se adjudicará, a un solo titular y amparará un solo y determinado vehículo.

2º.- Toda persona titular de licencia tendrá obligación dé w explotarla personalmente o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados, que estén en posesión del carnet municipal de conductor y afiliados a la Seguridad Social, en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión.

Cuando no pueda cumplirse dicha obligación procederá la transmisibilidad de las licencias, en los supuestos admitidos, o su renuncia.

Artículo 7.- Los titulares de licencias deberán empezar a prestar el servicio con los vehículos adscritos a cada uno de ellos en el plazo de 60 días naturales, contados desde la fecha de adjudicación de aquélla.

Artículo 8.- Las licencias de autotaxis sólo serán transmisibles en los supuestos siguientes:

- a) En fallecimiento de titular, a favor de su cónyuge viuda y herederos forzosos.
- b) Cuando el cónyuge viudo y herederos forzosos no pudieran conducir el vehículo afecto a la licencia como actividad única y exclusiva.
- c) Cuando el titular de la licencia perciba pensión por jubilación, o sin percibirla haya cumplido sesenta y cinco años.
- d) Cuando el titular de la licencia le sea declarada una incapacidad laboral por los Tribunales y Juntas competentes.
- e) Cuando el titular de la licencia, conductor de su propio vehículo, perdiera por cualquier circunstancia, con carácter definitivo, el permiso de conducir, salvo que la causa de ello lleve aparejada la declaración de caducidad de la licencia.
- f) Cuando la titularidad de licencia se hubiese ostentado durante cinco años como mínimo, no pudiendo el titular transmitente adquirir una nueva licencia en el plazo de diez años por ninguna de las formas prescritas en el presente Reglamento, ni el adquirente transmitirla de nuevo, sino en los supuestos reseñados en el presente artículo. Las licencias cuya titularidad corresponda a personas jurídicas solamente serán transmisibles cuando, teniendo una antigüedad de cinco años, se enajene la totalidad de los títulos.
- g) Cuando la licencia pertenezca a varias personas, siempre que se realice a favor de uno de los cotitulares que se dedique con carácter único y exclusivo a la conducción del vehículo afecto a la licencia.

Las transmisiones a que se refieren los apartados b) a g), ambos inclusive, se realizarán a favor de conductores provistos de la correspondiente licencia, que presten servicio en el término municipal.

En los casos de transmisiones a que se refiere el apartado f), el adquirente deberá acreditar que posee una antigüedad en el ejercicio profesional, con dedicación exclusiva, de al menos un año, tanto en el permiso municipal de conducir como en las cotizaciones a la Seguridad Social. El transmitente no podrá adquirir u obtener nueva licencia, en el plazo de diez años.

Las transmisiones de licencia, deberán, de formularse por escrito al Ayuntamiento, acreditando la causa que motiva dicha transmisión, debiendo autorizarse expresamente lo solicitado.

Las transmisiones de licencias que se realicen contraviniendo lo dispuesto en los artículos anteriores serán causa de revocación de la licencia, previa tramitación del correspondiente expediente, que podrá ser iniciado de oficio, a instancia de las Centrales Sindicales y Asociaciones Profesionales del municipio o de cualquier otro interesado.

Artículo 9.- El titular o titulares de licencias no podrán en ningún caso arrendar, ceder o traspasar la explotación de la licencia y vehículos afecto á la misma. Salvo causa de fuerza mayor que le impida temporalmente dedicarse a la actividad, como puede ser, larga enfermedad, invalidez provisional, etc., en cuyo caso, sí podrá arrendar, ceder o traspasar la explotación, comunicando dicha decisión al Ayuntamiento, que podrá acceder a ello previa justificación por el interesado de las causas que le obligan a tal proceder.

Artículo 10.- Los titulares de licencias deberán empezar a prestar el servicio con los vehículos adscritos a cada una de ellas, en el plazo de sesenta días naturales contados desde la fecha de adjudicación de aquéllas.

Los titulares de licencias podrán renunciar a las mismas, pero, en todo caso, para que dicha renuncia surta efecto deberá ser expresamente aceptada por el Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma.

Se presumirá que existe renuncia cuando el adjudicatario de licencias no presente el vehículo en el plazo establecido en el artículo 23.

Artículo 11.- Por la Administración municipal se llevará el registro y control de las licencias concedidas, donde se irán anotando las incidencias relativas a los titulares de las mismas y los vehículos a ellas afectos.

Los propietarios de licencias deberán comunicar a la mencionada autoridad cuantos cambios se produzcan respecto a su domicilio, dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha en que se hubiera producido.

### III. Duración, caducidad y revocación de las licencias.

Artículo 12.- Las licencias con carácter general tendrán duración indefinida; no obstante en la concesión de licencia a tenor de las bases que regule la licitación se podrá fijar un tiempo cierto, sin perjuicio de las causas de caducidad, revocación y anulación establecidas en este Reglamento y en la legislación General de Régimen Local.

Artículo 13.- La licencia caducará por renuncia expresa de su titular aceptada por la Corporación siendo causa de revocación y retirada de las mismas las siguientes:

a) Usar el vehículo de una clase determinada a otra diferente de aquélla para la que está autorizado.

b) Dejar de prestar servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el período de un año, salvo que se acrediten razones

justificadas y por escrito ante la Corporación Local. El descanso anual regulado en la Ordenanza Local estará comprendido en las antedichas razones, no pudiendo encontrarse al mismo tiempo de vacaciones más del 10 por ciento de los titulares de licencias, si bien se guardará que los servicios no se vean desasistidos por dicho motivo.

- c) No tener el titular de la licencia concertada la póliza de seguro en vigor.
- d) Reiterado incumplimiento de las disposiciones sobre revisión periódica a qué hace referencia el artículo 23.
- e) El arrendamiento, alquiler o apoderamiento que las licencias, que suponga una explotación no autorizada por este Reglamento y las transferencias de licencias no autorizadas por el mismo.
- f) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo.
- g) La contratación de personal asalariado sin el necesario "permiso local de conducir" o sin el alta y cotización a la Seguridad Social.

#### IV. De las tarifas.

Artículo 14.- La explotación del servicio de autotaxis estará sujeta a tarifa, que será obligatoria para los titulares de licencia, sus conductores y usuarios.

Artículo 15.- Corresponderá al Ayuntamiento Pleno, sin perjuicio de la tutela de la administración autonómica, y oídas, por un plazo de quince días las Asociaciones del sector, y las de consumidores y usuarios; la fijación y revisión de las tarifas, y suplementos del servicio, sin perjuicio de las facultades, que sobre su aprobación definitiva, establezca la legislación vigente sobre control de precios.

En los servicios que se realicen con origen o destino en puntos específicos de gran generación de transporte de personas, el Ayuntamiento Pleno podrá acordar el establecimiento de tarifas fijas, si de ello se derivase, a su juicio una mayor garantía para los usuarios. Dichas tarifas determinarán en base al lugar de iniciación del trayecto, pudiéndose zonificar a tal efecto el ámbito de aplicación de las mismas.

Artículo 16.- Las tarifas de aplicación serán visibles para el usuario desde el interior del vehículo. En las mismas se contendrán los suplementos y las tarifas especiales que proceda aplicar a determinados servicios con ocasión de traslados a campos deportivos, puertos, aeropuertos, estaciones de autobuses, cementerios y otros.

Artículo 17.- La revisión de tarifas se realizará con arreglo al procedimiento establecido anteriormente.

Para efectuar el cambio de tarifa, hay que llevar al taller que proceda, la autorización del Ilmo. Ayuntamiento, acompañada de recibo justificativo expedido por la Agrupación que corresponda.

#### V. De los vehículos.

Artículo 18.- Los vehículos destinados a la prestación del servicio objeto del presente Reglamento deberán ser propiedad del titular de la licencia, contratar la correspondiente póliza de seguros y reunir las siguientes características:

a) Capacidad para tres viajeros como mínimo y cinco como máximo. Cuando se instale mampara de separación, la capacidad será para tres viajeros como mínimo, ampliable a cuatro cuando el conductor del vehículo autorice la utilización del asiento contiguo al suyo, salvo que dichos vehículos, tengan capacidad superior y se hallen amparados por Autorización Administrativa suficiente, que les habilite para trasladar hasta 6 usuarios, obtenida de conformidad con la normativa establecida.

b) Las puertas deberán hallarse dotadas del mecanismo conveniente para accionar sus lunas a voluntad del usuario, si bien, se podrá impedir su uso a los mismos, cuando existan razones que pongan en peligro la conducción o la integridad y conservación del vehículo.

c) Los asientos, tanto del conductor como de los usuarios, tendrán flexibilidad suficiente para ceder, como mínimo, seis centímetros al sentarse una persona.

d) Los respaldos también tendrán flexibilidad para ceder, como mínimo, cuatro centímetros.

e) El interior estará revestido de material que pueda limpiarse fácilmente para su conservación en estado de pulcritud.

f) El piso irá recubierto mediante alfombras de goma u otra materia impermeable fácil de limpiar.

g) Podrá llevar sobre el techo de la carrocería un portaequipaje, dispuesto en forma que no pueda dañar el equipaje y lo sujete en condiciones de plena seguridad. La autoridad municipal podrá dispensar la instalación de portaequipaje en aquellos vehículos cuya capacidad de maletero se considere suficiente.

h) Los vehículos deberán ir provistos de extintor de incendios.

i) Los vehículos podrán ir dotados de una alarma luminosa, de las características al efecto establecidas y homologadas por las Autoridades competentes.

k) La Autoridad municipal estará facultada, para aprobar la instalación de radioteléfonos en los vehículos y aquellas innovaciones técnicas que las circunstancias aconsejen y redunden en beneficio del servicio.

Artículo 19.- Los vehículos deberán ir provistos de un aparato taxímetro comprobado y precintado por la Delegación Provincial de Industria situado en la parte delantera del interior de la carrocería, de tal forma que, en todo momento, resulte completamente visible para el viajero la lectura de la tarifa, precio y suplementos, debiendo estar iluminado desde la puesta del sol.

En ningún caso la instalación del aparato taxímetro afectará a la comodidad del usuario.

Artículo 20.- El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al bajar la bandera o cualquier otro elemento mecánico de que debe ir provisto. Además de poner en marcha o parar el mecanismo de aquél, podrá adoptar la posición de punto muerto, situación en la que, no marcando la tarifa horaria, deberá colocarse al finalizar el servicio, o en el caso de que durante él se produzca algún accidente o avería que momentáneamente lo interrumpa.

Artículo 21.- Los vehículos irán pintados de color blanco llevando en las puertas delanteras una franja cruzada de color azul celeste de derecha, a izquierda en diagonal y de 7 cms. de ancho.

En la parte superior delantera central del techo de la carrocería llevarán el módulo de tarifas, que será visible desde la parte frontal y trasera del vehículo.

El número de la licencia, en la forma y tamaño reglamentario que figure en las instrucciones de revista, deberá ir pintado en las puertas delanteras del vehículo, así como en su parte posterior en sitio visible.

En las puertas laterales y delante del número de licencia deberá ostentar el escudo de la ciudad igualmente en la forma reglamentaria.

Asimismo, y en lugar bien visible para los usuarios, llevarán una placa en que figure el número de matrícula y de licencia municipal.

Asimismo, y en lugar bien visible del interior, llevarán un ejemplar de las tarifas y suplementos vigentes.

Por la noche deberán llevar una luz verde en la parte superior derecha y delantera de la carrocería, conectando dicho sistema de iluminación con la bandera del aparato taxímetro para el encendido y apagado del mismo, según la situación del vehículo.

Artículo 22.- La instalación de publicidad en los vehículos a que se refiere el presente Reglamento requerirá la previa autorización municipal.

Artículo 23.- El cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores se comprobará por los Servicios Técnicos municipales competentes. A tal efecto, los adjudicatarios de licencia vendrán obligados a la presentación del vehículo en un plazo de noventa días, contados a partir del siguiente al de ser notificado o publicado el acto de adjudicación.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, podrán conceder, con carácter excepcional, una única prórroga del plazo de presentación en casos suficientemente justificados, a juicio de la Autoridad municipal competente, que habrá de ser solicitada dentro de los noventa días señalados.

Asimismo se justificará que dicho vehículo figura inscrito en el Registro de la Jefatura Central de Tráfico a nombre del titular de la licencia y también que éste se encuentre al corriente en el pago de las tasas o cualquier otra exacción municipal relativa al vehículo, así como que tiene cubiertos, mediante pólizas de seguros, los riesgos determinados por la legislación vigente.

Artículo 24.- Efectuada la comprobación a que se refiere el artículo anterior, de la que resulte que el vehículo cumple con las condiciones exigidas, el titular vendrá obligado a comenzar la prestación del servicio en un plazo de quince días.

Artículo 25.- No se autorizará la puesta inicial en servicio de vehículo con una antigüedad superior a dos años, contados desde su fecha de matriculación debiendo dar de baja, del servicio los vehículos al cumplir los diez años de antigüedad, contados desde la fecha de su matriculación, salvo que se halle en perfecto estado, y pase las inspecciones técnicas. Al cumplirse dichos diez años de antigüedad, y previas las revisiones e inspecciones que los Técnicos competentes crean pertinentes, podrá autorizarse la permanencia en el servicio de los vehículos adscritos a las Licencias Municipales que regula este Reglamento. Dicha permanencia en el servicio no podrá ser superior en ningún caso al plazo de tiempo, que establezcan dichos Técnicos, como de prórroga de los aludidos diez años que se determinen.

Artículo 26.- Los titulares de licencias podrán sustituir, previa autorización Municipal, el vehículo adscrito a la misma por otro más moderno o de mejores condiciones. El vehículo sustituto deberá someterse a la revisión correspondiente,



que tendrá por objeto la comprobación de los requisitos establecidos en este Reglamento e instrucciones de revista.

Artículo 27.- Anualmente, ante los Servicios Municipales competentes, se pasará una revista, cuyo objeto será la comprobación del estado del vehículo y la contratación de los datos de la documentación relativa al mismo, su titular y conductores con los que figure en el Registro Municipal.

No obstante, en cualquier momento podrán ordenarse revisiones extraordinarias e incluso inspecciones periódicas.

Artículo 28.- El titular deberá mantener el vehículo en perfecto estado de conservación y limpieza, de tal forma que en todo momento cumpla los requisitos establecidos en este Reglamento, así como en las normas, bandos e instrucciones que se dicten para la revista.

Artículo 29.- Las transmisiones ínter-vivos de los vehículos de autotaxi, con independencia de la licencia del Ayuntamiento, llevan implícita la anulación de éste salvo que en el plazo de tres meses de efectuada la transmisión, el transmitente aplique a aquélla otro vehículo de su propiedad, contando para todo ello con la previa autorización a que se refiere el artículo anterior.

#### VI. De los conductores.

Artículo 30.- Para poder conducir los vehículos afectos al servicio regulado por este Reglamento será obligatorio hallar se en posesión del permiso municipal correspondiente.

Artículo 31.- Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, será preciso:

1º.- Solicitarlo mediante instancia dirigida a la Alcaldía Presidencia.

2º.- Acreditar las siguientes condiciones:

a) Buena conducta, mediante certificación expedida por la Autoridad Municipal.

b) No haber cometido delito alguno durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud del permiso municipal de conducir, mediante certificación expedida por el Ministerio de Justicia.

c) No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión, mediante certificado expedido por el Colegio Oficial de Médicos.

d) Hallarse en posesión del carnet de conducir exigido en el artículo 39.1º del Reglamento Nacional.

3º.- Superar la correspondiente prueba de aptitud, que versará sobre situación de calles, edificios públicos, monumentos de Santa Cruz de La Palma, itinerarios, Código de Circulación y demás normas estatales o municipales que sean de aplicación del servicio.

Artículo 32.- El permiso municipal tendrá una validez para un período máximo de cinco años, al término de los cuales deberá ser renovado a instancia de sus titulares.

La renovación se efectuará sin necesidad de examen a todos aquellos que acrediten, mediante el permiso municipal de conducir y certificación de sus cotizaciones a la Seguridad Social o a la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos, haber desempeñado su profesión por un plazo mínimo de un año.

Artículo 33.- La Administración municipal llevará el registro y control de los permisos municipales de conducir concedidos, en donde se irán anotando las incidencias relativas a sus titulares. A tal fin, los propietarios de licencias vendrán obligados a comunicar a la mencionada administración las altas y las bajas de conductores que se produzcan, en sus vehículos, en un plazo no superior a ocho días.

## VII. De la prestación del servicio.

Artículo 34.- El servicio de autotaxis regulado en el presente Reglamento se prestará en el término municipal de Santa Cruz de La Palma.

Los conductores de autotaxis podrán rechazar la prestación de servicios fuera del municipio.

Artículo 35.- Los vehículos deberán dedicarse exclusivamente a la prestación del servicio regulado en el presente Reglamento, quedando prohibido el uso de los mismos para fines personales o cualesquiera otros que no sean los del servicio público, excepto los días de libranza, vacaciones y cualesquiera otros casos debidamente justificados ante la Autoridad municipal.

Artículo 36.- Los vehículos deberán prestar servicio al público de manera continuada, sin perjuicio de los turnos de descanso establecidos.

Podrá interrumpirse la prestación del servicio por causa grave, debidamente justificada por escrito, ante el Ayuntamiento, durante un plazo que

no exceda de treinta días consecutivos o sesenta alternos, durante un período de un año.

Artículo 37.- La Autoridad municipal, oídas las Asociaciones y Centrales Sindicales representativas del sector, podrá establecer las medidas de organización y control que considere necesarias para el perfeccionamiento del servicio, y, atendiendo las necesidades públicas, determinará el horario mínimo de servicios a prestar, y regulará los días de descanso y periodo, de vacación estival, de forma que quede suficientemente garantizada la continuidad del servicio.

Artículo 38.- Para asegurar el servicio en terminales de autobuses interurbanas, puerto y otros lugares especiales, podrán señalarse los servicios obligatorios a prestar por cada vehículo, comprobándose la efectividad de tal obligación mediante las inspecciones que los servicios municipales estimen oportunas.

Artículo 39.

1º.- Los vehículos cuando no estén ocupados, ya sea en las paradas o en circulación indicarán de día su situación de "libre" haciendo visible mediante el correspondiente cartel a través del parabrisas.

2º.- Cuando un vehículo no transporte pasajeros, por no hallarse disponible para los usuarios, se indicará esta situación con la palabra "ocupado", que deberá verse a través del parabrisas.

Se entenderá que un vehículo circula en una situación de "ocupado" cuando se dirija a prestar un servicio para el cual ha sido requerido con anterioridad por vía telefónica, por radió teléfono, o cualquier otra forma, o cuando por alguna razón justificada circule en día de descanso.

3º.- Durante la noche, los autotaxis, para indicar la situación de libres, deberán llevar encendida en la parte delantera derecha de la carrocería una luz verde que se apagará al ocuparse el vehículo o cuando éste esté en situación de reservado.

Artículo 40.- Los conductores que fueren requeridos para prestar servicio, personalmente o por teléfono, estando libre el vehículo no podrá negarse a ello sin causa justificada.

Se considerarán causas justificadas, entre otras, las siguientes:

1°.- Ser requerido por individuos perseguidos por la Policía.

2°.- Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.

3°.- Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez, o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para -su vida o integridad física.

4°.- Cuando el atuendo de los viajeros o la naturaleza y carácter de los bultos, equipajes o animales de que sean portadores puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.

5°.- Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad o integridad tanto de los ocupantes y del conductor como del vehículo.

En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto, y a requerimiento del usuario deberán justificar la negativa ante un Agente de la Autoridad, cuando éste se encontrase en un lugar próximo al en que hubiera sido requerido el servicio.

Artículo 41.- En el supuesto de inexistencia de situados o puntos de espera, cuando los conductores de autotaxis sean requeridos por varias personas al mismo tiempo para la prestación de un servicio, se atenderán las siguientes normas de preferencia:

1°.- Enfermos, impedidos o ancianos.

2°.- Personas acompañadas de niños y mujeres embarazadas.

3°.- Las personas de mayor edad.

4°.-Las que se encuentren en la acera correspondiente al sentido de circulación del vehículo.

Este precepto no regirá para los situados o puntos de espera, en que la preferencia vendrá determinada por el orden de llegada de los usuarios.

Artículo 42.- En servicios exclusivamente urbanos, el conductor podrá prohibir fumar a los usuarios, siempre que les advierta de tal circunstancia expresamente antes de bajar la bandera del aparato taxímetro y lleven en el interior del vehículo un cartel visible expresivo de tal circunstancia.

Los conductores deberán abstenerse de fumar si a tal efecto fueren requeridos por usuarios.

Artículo 43.- Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo por ellos alquilado, y los conductores deben esperar su regreso, podrán recabar de los mismos a título de garantía el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana y una en descampado, facilitando el correspondiente recibo, agotada la cual podrán considerarse desvinculados del servicio. No obstante, si la espera se solicitara en zona de estacionamiento limitado, por un tiempo superior al permitido, o en zona de estacionamiento prohibido, podrán reclamar del viajero el importe del servicio efectuado, sin obligación de continuarla prestación del mismo.

El expresado recibo se ajustará al modelo que determine la Delegación municipal correspondiente, en el que figurará en todo caso impreso el número de la licencia y a petición del usuario se pondrá el N.I.F.

Artículo 44.- Los conductores de los vehículos tendrán obligación de proporcionar al cliente cambio de moneda hasta la cantidad de 2.000 pesetas. Si el conductor tuviese que abandonar el vehículo para buscar cambio, pondrá el aparato taxímetro en punto muerto.

Artículo 45.- En caso de accidente o avería, así como cuando el vehículo fuera detenido por un Agente de la circulación para ser amonestado o sancionado, se pondrá la bandera del aparato taxímetro en punto muerto. Si no se consumase el servicio, el usuario sólo estará obligado a pagar lo que el contador marque, deduciendo el importe la bajada de bandera.

La toma de carburante, cualquiera que sea su clase, sólo podrá realizarse estando libre el vehículo, salvo autorización expresa del viajero.

Artículo 46.- Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de los siguientes documentos:

A) Referentes al vehículo:

- 1.- Licencia.
- 2.- Permiso de circulación del vehículo.
- 3.- Pólizas de seguro en vigor.

B) Referentes al conductor:

- 1.- Carnet de conducir de la clase exigida por el Código de la circulación.
- 2.- Permiso municipal de conducir, en el que necesariamente deberá figurar autorizado para conducir el vehículo que lleve.

C) Referentes al servicio:

- 1.- Libro de reclamaciones, según el modelo oficial que se apruebe.
- 2.- Ejemplar del presente Reglamento.
- 3.- Ejemplar del Código de la Circulación.
- 4.- Guía de calles de Santa Cruz de La Palma, incluyendo direcciones de servicios sanitarios de urgencia, Comisarías de Policía, etc., y plano de Santa Cruz de La Palma.
- 5.- Talonarios de recibos de cantidades percibidas en concepto de los servicios prestados y en garantías de espera. En dichos recibos deberá ir impreso el número de la licencia del vehículo siendo normalizados por el Ayuntamiento.
- 6.- Un ejemplar de la tarifa vigente y sus suplementos.
- 7.- Extracto del presente Reglamento, que facilitará el Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma y deberá exhibirse en lugar bien visible.
- 8.- Un ejemplar del Reglamento Nacional de 16 de marzo de 1979.

Artículo 47.- Los conductores deberán cuidar su indumentaria en perfecto estado, de limpieza, y su aseo personal ser correcto.

Artículo 48.- Los conductores de autotaxis, en su relación con el público, guardarán la máxima compostura, corrección, educación y cortesía.

Ayudarán a subir y bajar del vehículo a las personas que por su estado físico lo precisan, a colocar los bultos que pudiesen portar los usuarios, y encenderán por la noche la luz interior del vehículo para facilitar el acceso y descenso del coche.

Artículo 49.- Cuando un vehículo libre estuviera circulando y su conductor fuera requerido para prestar servicio, deberá parar en lugares y forma que no entorpezca la circulación.

Artículo 50.- En el momento de ser requerido procederá a quitar el cartel de libre y, una vez ocupado el vehículo por el usuario e indicado el punto de destino, el conductor procederá a bajar la bandera.

Si el conductor olvidara poner en funcionamiento el contador, será de su cuenta exclusiva lo devengado hasta el momento de advertir su omisión, cualquiera que fuera el recorrido efectuado, a menos que el pasajero, libremente, esté dispuesto a abonar la cantidad que, de común acuerdo, convengan.

Artículo 51.- Los conductores deberán seguir en cada servicio el itinerario más cortó, salvo indicación contraria del viajero, ajustándose en todo momento a las normas y señales de circulación y a las indicaciones de sus Agentes.

Artículo 52.- Al llegar al lugar de destino el conductor procederá a parar el vehículo en lugar donde no se entorpezca el tráfico, apartándose de los canales de circulación; pondrá el contador en punto muerto, e indicará al pasajero el importe del servicio.

Artículo 53.- Los conductores deberán revisar el interior del vehículo cada vez que se desocupe, a fin de comprobar si algún objeto del usuario hubiese quedado en el mismo, entregándolo al ocupante. De no poder entregarlo en el acto, habrá de depositarlo en la Policía Local del Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al hallazgo.

### VIII: Parada

#### Artículo 54.

1º.- Los Sres. taxistas de todas las paradas estarán en las cercanías de sus vehículos, especialmente el que se encuentre en el primer y segundo puesto de salida.

2º.- Tendrá preferencia absoluta el pasajero que espera en la parada respecto al que pueda solicitar el servicio telefónicamente.

3º.- No se podrá recoger a ningún pasajero en las inmediaciones de las paradas siempre que haya algún taxi en las mismas.

Se entenderá por inmediaciones a la parada las siguientes:

En la parada sita en la Alameda: desde el Barco de la Virgen hasta el inicio de la Plaza en dirección ascendente por Pérez de Brito.

En la parada de El Puente: desde la esquina de la Avenida El Puente con A. Cabrera Pinto, hasta el final de la Plaza de José Mata en sentido ascendente de la Avenida El Puente.

En la parada de El Apurón: desde la propia demarcación inicial de la parada por la parte de la Avenida, hasta la confluencia de la calle Apurón con la calle O'Daly.

En la parada de Álvarez de Abreu: desde la trasera de la Delegación del Gobierno, hasta el inicio de la demarcación de la parada en su confluencia con la Plaza de la Constitución.

4º.- Los taxistas, cuando estén libres de servicio, habrán de incorporarse a sus respectivas paradas. Deberán, no obstante, incorporarse provisionalmente a

una parada no correspondiente a su licencia cuando, a su paso en ella no haya ningún vehículo titular, en este último caso solamente podrá haber en cada momento un único vehículo ajeno a la parada y abandonará la misma cuando sea contratado para un servicio. En ningún caso se podrán llevar a cabo servicios telefónicos desde esa parada por vehículo no titular de la misma.

#### Artículo 55.

1º.- Cuando los vehículos autotaxis no estén ocupados por pasajeros deberán estar circulando o situados en las paradas señaladas al efecto.

2º.- Asimismo sus conductores están obligados a concurrir diariamente a las paradas, cambiando el horario si así se dispusiera, de manera que aquéllas se encuentren en todo caso debidamente atendidas. Debiéndose prestar siempre el servicio como punto de origen de recogida de viajeros el de la parada asignada a fin de que la misma no quedara desatendida.

3º.- Será facultad del Ayuntamiento señalar paradas en los lugares más convenientes, fijando asimismo el número de vehículos que pueden aparcar en cada una de ellas, previo acuerdo con las Asociaciones correspondientes.

Se podrán crear puntos de parada en los lugares que se determinen, de acuerdo con las Asociaciones correspondientes.

4º.- Los vehículos deberán necesariamente recoger a los usuarios por riguroso orden de llegada de éstos.

5º.- En casos de urgencia, apreciada por Agentes de la Autoridad podrá modificarse el correspondiente cartel.

6º.- El Ayuntamiento podrá establecer la obligación de prestación de servicios en áreas, zonas o paradas del territorio municipal y en horas determinadas del día o de la noche.

7º.- Los turnos serán nombrados por el Ayuntamiento y han de estar cubiertos todos días del año, tanto laborales como festivos, si algún propietario de licencia no desea disfrutar de los turnos en las terminales, deberá manifestarlo así por escrito al Excmo. Ayuntamiento.

8º.- Todo automóvil que se encuentre de turno está obligado a efectuar los servicios que se le requieran, cualquiera que fuera su lugar o distancia, siempre ateniéndose al artículo 40 de este Reglamento, quedando terminantemente prohibido a los conductores de los vehículos de turno el "ofrecer" sus servicios, ni realizarlos a los usuarios, debiendo indicar cuando así lo requieran, al vehículo que se encuentre ocupando el número uno de los nombrados. En caso de que algún usuario tenga preferencia por alguna determinada marca de vehículo, se atenderá su deseo.



9°.- Cuando un automóvil que se encuentre de fumo es requerido para la prestación de servicios y su conductor no se encuentre por los alrededores, perderá automáticamente su **turno** debiendo regresar al orden establecido.

10°.- Cuando se dé la circunstancia de que un automóvil es rechazado por falta de capacidad o por otro motivo análogo, por parte de las personas que lo iban a alquilar, éste volverá a ocupar el número uno, pero respetando a aquéllos que se encuentren ya contratados por otros usuarios.

11°.- Bajo ningún pretexto, los conductores de autotaxis, que tengan asignados los turnos en las terminales, podrán formular protesta alguna en evitación de formar escándalos en presencia de público.

12°.- Queda terminantemente prohibido verificar maniobras con los automóviles, que puedan entorpecer el tráfico en las terminales, así como lavar los mismos en la parada autorizada.

Artículo 56.-El Ayuntamiento comunicará, a las Asociaciones correspondientes, el número de paradas existentes, así como su letra, ubicación y número de unidades que las componen, obligándose a su vez a notificar cualquier modificación que se produzca.

#### X.- Procedimiento sancionador.

Artículo 59.- A los efectos de este Reglamento, se considerará falta, toda infracción de las obligaciones contenidas en la misma o, en las instrucciones que se dicten, en relación con el servicio.

Las faltas cometidas por los titulares de licencias y, conductores podrán ser:

- Leves.
- Graves.
- Muy graves.

Artículo 60: Serán faltas imputables á los conductores:

- a) Bajar la bandera antes que el usuario indique el punto de destino.
- b) No llevar cambio por cantidad hasta 2.000 pesetas.
- c) Tomar carburante estando el vehículo ocupado, salvo autorización del usuario colocando para ello la bandera en un punto muerto.
- d) No llevar iluminado el aparato taxímetro a partir de la puesta del sol.
- e) No llevar la documentación personal a que se refiere el artículo 46 del presente Reglamento.
- f) No respetar el orden de preferencia a que se refiere el artículo 41.

g) Fumar dentro del vehículo cuando el viajero le hubiera requerido para que se abstuviera de ello.

h) Descuido en el aseo-personal.

i) Descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.

j) Discusiones entre los compañeros de trabajo.

k) Recoger viajeros en las inmediaciones de las paradas, cuando en las mismas hubiera vehículos libres.

## II. Graves:

a) No poner las indicaciones de "libre" u ocultarlas estando el vehículo desocupado.

b) No prestar el servicio mínimo obligatorio en estaciones, terminales de autobuses interurbanos y demás lugares a que se refiere el artículo 38.

c) Negarse a exhibir el libro de reclamaciones cuando sea requerido para ello.

d) Negarse a prestar servicio estando libre.

e) Negarse a esperar al usuario cuando haya sido requerido para ello, sin motivo que, conforme a este Reglamento, justifique la negativa.

f) Abandonar el servicio antes de cumplirse el plazo de espera abonado por el usuario.

g) Seguir itinerarios que no sean los más cortos, o no atender a los indicados por el usuario.

h) No entregar los objetos a que se refiere el artículo 53 en el plazo señalado en el mismo.

i) Conducir teniendo el permiso municipal caducado.

j) Utilizar el vehículo para fines distintos del que es propio al servicio público, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 35.

k) Desconsideración grave en el trato con los usuarios del servicio o compañeros.

1) No respetar los horarios de servicios fijados o cualquier otra norma de organización o control establecida.

## III. Muy graves:

a) Producir accidente y darse a la fuga.

b) El cobro de tarifas superiores o inferiores a las autorizadas y de suplementos no establecidos.

c) Efectuar alteraciones o manipulaciones en el aparato taxímetro.

- d) Conducir embriagado.
- e) Negarse a prestar auxilio a heridos o accidentados.
- f) Conducir en los supuestos de revocación temporal del permiso municipal de conducir.
- g) Abandonar al viajero sin rendir el servicio para el que fuera requerido sin causa justificada.
- h) La Comisión de delitos calificados por el Código Penal como dolosos, con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión.

Artículo 61.- Las infracciones establecidas en el artículo precedente serán objeto de las sanciones siguientes:

A) Para las faltas leves:

1.- Amonestación.

2.- Suspensión del permiso municipal de conducir hasta quince días.

Las infracciones comprendidas en los apartados a), d), j) y k), llevarán en todo caso, aparejada la suspensión del permiso municipal de conducir hasta quince días.

B) Para faltas graves:

1.- Suspensión del permiso municipal de conducir de tres meses a seis meses.

Las infracciones comprendidas en los apartados a), d), f), h), i), j), k), l) y m) llevarán, en todo caso, aparejada la suspensión del permiso municipal de conductor de tres a seis meses.

C) Para las faltas muy graves:

1.- Suspensión del permiso municipal de conducir hasta un año.

2.- Retirada definitiva del permiso municipal de conducir.

Artículo 62.- Serán faltas imputables a los titulares de licencia.

I. Leves:

a) El retraso en la presentación del vehículo a las revistas a que se refiere el artículo 27, siempre que no sea superior a 30 días.

b) No mantener el vehículo en todo momento en debidas condiciones de limpieza.

c) No llevar la documentación a que se refiere el artículo 46.

## II. Graves:

- a) No llevar el vehículo la placa de S.P.
- b) La falta de las placas interiores a que se refiere *el* artículo 16.
- c) El retraso en la presentación del vehículo a las revistas a que se refiere el artículo 27, siempre que su duración exceda de ocho días, y no sea superior a quince días.
- d) No respetar los horarios de servicio fijados o cualquier otra norma de organización o control establecida.
- e) No comunicar a la Administración Municipal los cambios de su domicilio.
- f) No comunicar las altas y bajas de conductores de sus vehículos.
- g) Colocar publicidad en los vehículos sin autorización municipal.
- h) No tener los datos identificativos del vehículo en legal forma.
- i) El impago de los gastos proporcionales que ocasione la parada o lugar de prestación del turno correspondiente.

## III. Muy graves:

- a) Usar el vehículo para prestar servicio distinto del regulado en el presente Reglamento, salvo los supuestos establecidos en el artículo 35.
- b) Dejar de prestar servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el período de un año, salvo que se acrediten razones que lo justifiquen, que sé alegarán por escrito ante el Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma.
- c) No tener el titular de la licencia concertada o en vigor la póliza de seguros.
- d) El retraso en la presentación del vehículo a las revistas a que se refiere el artículo 27, siempre que su duración sea superior a quince días.
- e) No presentar el vehículo a dos revisiones técnicas de las legalmente establecidas.
- f) El arrendamiento, alquiler o sesión de las licencias que suponga una explotación no autorizada por este Reglamento, y las transferencias de licencias no autorizadas por la misma.
- g) La contratación de personal asalariado sin el necesario permiso municipal de conducir.
- h) Permitir la prestación de servicio de vehículo en los supuestos de suspensión revocación temporal, etc., de la licencia o del permiso municipal de conductor.

i) Efectuar o permitir alteraciones o manipulaciones en el aparato taxímetro.

Artículo 63.- Las infracciones establecidas en el artículo precedente serán objeto de las siguientes sanciones:

A) Para las faltas leves:

1) Amonestación.

2) Suspensión de la licencia municipal hasta quince días.

La infracción comprendida en el apartado c) llevará en todo caso aparejada la suspensión de la licencia municipal de tres a seis meses.

B) Para las faltas graves:

1.- Suspensión de la licencia municipal hasta un año.

Las infracciones comprendidas en los apartados b), d), c), e), f), g), h), i) y k) de los tipificados como muy graves del artículo anterior llevarán, en todo caso, aparejada la retirada definitiva de la licencia municipal.

Artículo 64: El procedimiento sancionador se iniciará de oficio o a instancia de particulares, Centrales Sindicales, Agrupaciones Profesionales y Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

Recibida la denuncia se formulará el correspondiente pliego de cargos, del que se dará traslado al denunciado, quien en el plazo de diez días, contados a partir de su recepción, podrá formular las alegaciones y aportar las pruebas que en su defensa estime oportunas.

Cumplido este trámite, o transcurrido el plazo sin haber contestado al pliego de cargos, se adoptará resolución por la autoridad competente que se notificará al denunciado, quien en su caso, podrá interponer contra la misma los recursos previstos en la legislación.

Artículo 65: Todas las sanciones, incluso la de amonestación, serán anotadas en los expedientes personales de los titulares de licencia y de los conductores.

Artículo 66: Los titulares de licencias y conductores podrán solicitar la cancelación de la nota desfavorable que figure en el registro municipal correspondiente, siempre que hubieran observado buena conducta y cumplido la sanción una vez transcurrido desde la imposición de ésta un año tratándose de falta leve y dos años tratándose de falta grave.

Artículo 67.- Los servicios municipales competentes anotarán en los expedientes de los titulares de licencias y de los conductores aquellos hechos que se consideren dignos de premio.

Dichas, anotaciones serán tenidas en cuenta en la resolución de los expedientes sancionadores que se instruyen, así como las peticiones de carácter graciable que solicitasen los afectados.

Artículo 68.- El Ayuntamiento comunicará a las Asociaciones correspondientes, el número de paradas existentes, así como su letra, ubicación y número de unidades que las componen, obligándose a su vez a notificar cualquier modificación que se produzca.

Será obligación de los propietarios de los vehículos, colocar en el margen derecho superior de la luneta delantera, la letra de la parada a que corresponde.

Disposición Adicional.- El presente Reglamento podrá ser modificado, por iniciativa municipal o a instancia de cualquiera de las Asociaciones Profesionales del Sector. En el primer caso, deberá someterse antes de su aprobación inicial, a informe de dichas Asociaciones.

Disposición Transitoria.- Para la aplicación efectiva de cuantas medidas afecten a los vehículos en su mecánica, pintura, taxímetros y luces, se otorga un plazo de 1 año a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento.